



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° **428** -2015-GR-APURIMAC/GR

ABANCAY, 06 MAYO 2015

### VISTO:

La solicitud de nulidad de todo lo actuado y paralización sobre el proceso de cumplimiento de pago de pensión de sobrevivencia Registro N° 8306, y petición de sobrevivencia y otros derechos al accionante promovido por la administrada RINA ANTONIA GARAY TAMAYO, y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante SIGE N° 00009773 y 00005788, se ingresa el documento sobre nulidad de todo actuado y paralización sobre el proceso de cumplimiento de pago de pensión de sobrevivencia Registro N° 8306, interpuesto por Rina Antonia Garay Tamayo, contra la Resolución Directoral-N° 630-2010-DG-DEGDRH-DIRESA, de fecha 05 de noviembre del 2010, con la que se otorga el pago de crédito devengado de la bonificación especial dispuesto por D. U. N° 037-94 a favor de; RUPERTO GARAY ANAMARIA. Indicando que el recurrente había sorprendido a la autoridad administrativa con documentos ilegales y entre otros argumentos;

Que, el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual producen efectos jurídicos sobre derechos, interés u obligaciones de los administrados (sean estos a personas naturales, personas jurídicas o entidades de la administración pública) y respecto a dicho pronunciamiento, la Ley 27444, así como el reglamento del tribunal en los casos materia de su competencia, habilitan a los administrados interponer los recursos impugnativos que correspondan;

Que, el Artículo 206 de la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo General, señala que la facultad de impugnación por parte de los administrados, está limitada si aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, y no siendo así los actos de administración en función netamente interna;

Que, conforme establece el Artículo 206.2 de la Ley de procedimientos Administrativo General " sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga; Fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo";

Que, la facultad de contradicción administrativa se encuentra establecido en el Art.109, incisos 109.1, de la norma acotada establece que "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Conforme establece el inc. 207.1 del art.207 de la Ley N° 27444, los recursos administrativos;

Que, con Resolución Directoral N° 630-2010-DG-DEGDRH-DIRESA, se le otorga a favor de ; **RUPERTO GARAY ANAMARIA** el pago de crédito devengado de la bonificación especial dispuesto por D.U N°037-94, la mencionada resolución fue emitida en fecha **05**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



de noviembre del 2010. El escrito presentado por la administrada RINA ANTONIA GARAY TAMAYO, en el que solicita caducidad de pensión de sobre vivencia ha sido presentado en fecha **10 de marzo del 2014**. El que ha sido devuelto al administrado con Oficio N° 060-2014-GRAP/08/DRAJ, por estar impreciso e incoherente su pretensión y que no cuenta con medios probatorios suficientes de lo que pide; el mismo que ha sido subsanado en fecha 02 de abril del mismo año. Efectuando **ANALISIS sobre el cómputo del plazo administrativo; la fecha en que se emitió la resolución Directoral fue el 05 de noviembre del 2010, el escrito de nulidad de la administrada fue presentada a la autoridad administrativa el día 10 de marzo 2014, habiendo transcurrido un tiempo perentorio de 3 AÑOS con CUATRO MESES**, fuera del plazo del año, conforme establece el Art. 202.3 de la Ley 27444 Ley de procedimiento General Administrativo que indica; La facultad para declarar la nulidad de oficio de los **actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**. Por lo que el Derecho de la administrada a prescrito y de acuerdo al Art° 16.1.- El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo;

Que, de conformidad al art.134.3 de la Ley 27444, dice: cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario. Asimismo el Art. 140.1 de la misma ley.- El plazo vence el último momento del día hábil fijado, o anticipadamente, si antes de esa fecha son cumplidas las actuaciones para las que fuera establecido. Y por último la misma Ley en su Art.140.4 menciona; La preclusión por el vencimiento de plazos administrativos opera en procedimientos trilaterales, concurrencias, y en aquellos que por existir dos o más administrados con intereses divergentes, deba asegurárselas tratamiento paritario. Desde este enmarcado legal el derecho de la administrada no es procedente;

### SE RESUELVE.

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de todo lo actuado y paralización sobre proceso de cumplimiento de pago de pensión de sobrevivencia Registro N°8306, interpuesto por RINA ANTONIA GARAY TAMAYO, contra la resolución Directoral-N° 630- 2010-DG-DEGDRH -DIRESA, de fecha 05 de noviembre del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-TRANSCRIBIR** la presente resolución a la interesada y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE



**MAG. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
Gobernador Regional  
Gobierno Regional de Apurímac